

Santiago, viernes diez de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A fojas 1 comparece don Marcelo Cuevas Fuentes, abogado, con domicilio para estos efectos en Huérfanos N° 1147 oficina 442, comuna y ciudad de Santiago, en representación convencional de Importadora y Exportadora Nueva Atlanta Ltda., representada por Abraham Lautaro Contreras Hermosilla, ambos con domicilio en calle Almirante Patricio Lynch N° 896, ciudad de Temuco, quien interpone demanda en contra del Servicio de Salud Araucanía Sur, en la licitación denominada “Servicios de impresión y fotocopiado para Dirección de Salud Araucanía Sur y sus dependencias”, ID 1175-197-LE22.

Señala que al proceso licitatorio presentó oferta, junto con la empresa Tisol (Asesorías y Gestiones Tecnológicas SPA).

Añade que el punto 1.1.1 de las Bases sobre el Presupuesto y Financiamiento que el presupuesto referencial para la licitación era de \$24.280.000.- IVA incluido. Agregando el en párrafo cuarto la siguiente nota: “Para todos los efectos, el PRECIO ofertado que se considerará SERÁ EL INGRESADO EN EL ANEXO 3 “Oferta Económica y Detalle de lo Ofertado”, no siendo válido otros anexos que pueda presentar el proveedor. De igual manera, es REQUISITO DE ADMISIBILIDAD LA POSTULACIÓN ELECTRÓNICA en el portal www.mercadopublico.cl”, texto que se repite en el punto 2.3.2 de las bases.

Por su parte, el punto 2.7 Del Informe de Evaluación estableció: “Si las ofertas con mayor puntaje superan el presupuesto estimado para esta licitación y la Comisión de Evaluación propone adjudicar a una de estas que sobrepasa el presupuesto estimado, deberá solicitar Informe Fundado favorable al Referente Técnico del Servicio de Salud, quien señalara si es factible adjudicar dicha oferta. De no ser autorizado por el Referente Técnico la oferta será considerada inadmisibile, lo que deberá quedar consignado en el Informe de Evaluación correspondiente.”

Posteriormente, con fecha 17 de octubre de 2022, se publicó en el portal www.mercadopublico.cl un cuadro comparativo de las ofertas, en donde si bien su oferta fue aceptada, advirtió que el oferente Tisol ofertó \$1 por hoja, versus los \$18 de la oferta del actor (\$21 con IVA incluido), según advierte de la captura de pantalla que adjunta.

Hace presente que al día siguiente y estando dentro de plazo, publicó una observación al Acto de Apertura, donde señaló: “hemos observado que en el

acto de apertura se obvió el requisito de admisibilidad de las Bases en el punto 1.1.1 para el oferente Tisol que postuló a \$1, vulnerando los requisitos, ya que se indica ingresar oferta electrónica igual al anexo 3.”

En efecto, señala que la oferta de Tisol no cumplió con el punto 1.1.1 y 2.3.2 de las bases y debió ser desechada, ya que la única oferta válida según las bases era por \$1 por unidad y no es igual a la oferta que realiza en el Anexo N°3, donde los oferentes debían especificar el detalle de lo ofertado, donde ofreció \$ 11,9 por hoja (14,15 con IVA), tal como se manifiesta de manera indubitada en el punto 4.2, titulado Cuadro de evaluación, del Informe de Evaluación.

Del mismo modo, cita el punto 3.9 de las Bases de licitación titulado “Interpretación de las bases administrativas y técnicas” que señala: “Cualquier diferencia en la interpretación de estas Bases Administrativas será resuelta por el Servicio de Salud Araucanía Sur a través del Depto. de Asesoría Jurídica de la Dirección del Servicio, sin perjuicio de la facultad que pueda corresponder a la Contraloría General de la República.”

Añade que, sin perjuicio de lo citado precedentemente, la observación que formuló el actor, no fue considerada ni en el Informe de Evaluación, ni en la adjudicación, como correspondía en derecho.

Posteriormente, con fecha 8 de noviembre de 2022, por correo electrónico fue notificado que la licitación fue adjudicada a la empresa Tisol y respecto a la actora aparece que su oferta excede el presupuesto indicado en bases administrativas punto 1.1.1 en un 50% por lo que la oferta se declara inadmisibile.

Lo anterior, sin perjuicio de que no se hizo ninguna mención en torno a que se solicitó pedir el Informe Fundado favorable al Referente Técnico, para que señalase si era factible adjudicar su oferta, conforme al punto 2.7 de las bases de licitación.

En cuanto al derecho, se ha infringido el principio de estricta sujeción de las bases, consagrado en el artículo 10 inciso 3° de la Ley N°19.886 y cita varios dictámenes de la Contraloría General de la República que lo señalan como un principio rector.

Finalmente, solicita se sirva tener por interpuesta demanda de impugnación por los actos Informe de Evaluación y la Resolución Exenta N°18.767, de 4 de noviembre de 2022, que adjudicó el proceso licitatorio y dejar sin efecto los actos impugnados, por haber vulnerado los principios de estricta sujeción de las bases y de igualdad de los oferentes y disponer la adjudicación a favor del actor. En subsidio, solicita retrotraer el proceso a la etapa de

evaluación y se ordene a la demandada considerar la observación del demandante del Acto de Apertura Electrónica y solicitar el Informe Fundado favorable al Referente Técnico, para que señale si es factible adjudicar la oferta, conforme al punto 2.7 de las bases y que se condene en costas a la demandada.

A fojas 73 se declaró admisible la demanda de fojas 1 y siguientes y se pidió informe a la entidad licitante.

A fojas 79 comparece Patricia Bustamante Borquez y Diego Aldredo Bertholet Soto, abogados, con domicilio en calle A. Prat N°969, piso 4°, Temuco, y para los efectos del artículo 49 del Código de procedimiento Civil, en calle Mac Iver N°541, piso 5°, Santiago, Depto. Jurídico del Ministerio de Salud, en representación, según se acreditará del Director Subrogante del Servicio de Salud Araucanía Sur, don Freddy Alberto Vidal Fuentealba, del mismo domicilio.

Señala que conforme al punto 1.1.1 de las Bases sobre el Presupuesto y Financiamiento que el presupuesto referencial para la licitación era de \$24.280.000.- IVA incluido.

Además, Los oferentes deberán ingresar el VALOR NETO expresado en peso chileno al portal www.mercadopublico.cl ésta debe incluir flete, ubicación, instalación, puesta en marcha y capacitación en las dependencias donde se requiera el servicio contratado.

Asimismo, se señaló: “Para todos los efectos, el PRECIO ofertado que se considerará SERÁ EL INGRESADO EN EL ANEXO 3 “Oferta Económica y Detalle de lo Ofertado”, no siendo válido otros anexos que pueda presentar el proveedor. De igual manera, es REQUISITO DE ADMISIBILIDAD LA POSTULACIÓN ELECTRÓNICA en el portal www.mercadopublico.cl”.

De esta manera, la Comisión Evaluadora procedió a evaluar las ofertas según la información que ingresaron los oferentes en el Anexo N°3.

Ahora bien, el punto 2.7 de las bases señaló: “Si las ofertas con mayor puntaje superan el presupuesto estimado para esta licitación y la Comisión de Evaluación propone adjudicar a una de estas que sobrepasa el presupuesto estimado, deberá solicitar Informe Fundado favorable al Referente Técnico del Servicio de Salud, quien señalara si es factible adjudicar dicha oferta. De no ser autorizado por el Referente Técnico la oferta será considerada inadmisibile, lo que deberá quedar consignado en el Informe de Evaluación correspondiente.”

Por lo tanto, la Comisión de Evaluación, que está integrada por la Jefa de Administración Interna de la Dirección del SSAS, Sra. Evelyn Carmine Bascur, quien según bases en el punto 2.9 la define como Referente Técnico, junto a los demás integrantes, certifican en el mismo informe de evaluación que la oferta

presentada por el proveedor Importadora y Exportadora Nueva Atlanta Ltda., excede el presupuesto en un 50%, por lo que se declara inadmisibile.

Concluye que la Comisión de Evaluación realizó la evaluación de ofertas ajustándose a lo establecido en las bases de licitación, siendo admisible la oferta presentada por Tisol y se estimó que era la más conveniente a los intereses del Servicio, de igual manera quedó respaldado por el Informe de Evaluación por el referente técnico que la oferta de la actora era inadmisibile por exceder el presupuesto.

Finalmente, solicita tener por evacuado informe y declarar que no se ha incurrido en ilegalidad o arbitrariedad en la resolución que adjudica el proceso, rechazando la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, con expresa condenación en costas.

A fojas 200 se tuvo por evacuado el informe de la entidad licitante.

A fojas 204 se dictó la resolución que recibió la causa a prueba, el que fue objeto de una reposición por la parte demandante, que fue rechazado a fojas 210.

A fojas 319 se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 322 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, como se expresó en la parte expositiva a fojas 1 comparece debidamente representada la empresa Importadora y Exportadora Nueva Atlanta Ltda., quien interpone demanda en contra del Servicio de Salud Araucanía Sur, con motivo de la licitación pública denominada “Servicios de impresión y fotocopiado para Dirección de Salud Araucanía Sur y sus dependencias”, ID 1175-197-LE22, solicitando se declare ilegal y arbitraria el Acta de Evaluación de fecha 26 de octubre de 2022 y la Resolución N°18.767 de fecha 4 de noviembre de 2022, que declararon inadmisibile la oferta de su representada y adjudicaron la licitación a la empresa Asesorías y Gestiones Tecnológicas S.p.A, se dejen sin efecto y se disponga la adjudicación a su representada y en subsidio, se retrotraiga la licitación a la etapa de evaluación para que considere la observación formulada en la apertura de las ofertas y se solicite un informe fundado favorable al Referente Técnico del Servicio de Salud, para que se pronuncie si era factible adjudicar la oferta de su representada, con expresa condena en costas.

Funda la impugnación a la decisión de declarar inadmisibile su oferta económica por exceder en un 50% el presupuesto indicado en las bases, en el

hecho de haberse omitido solicitar al Referente Técnico del Servicio de Salud un informe fundado favorable que señalara la factibilidad de adjudicar su oferta. En segundo lugar, impugna la omisión de declarar inadmisibles la oferta de la empresa Asesorías y Gestiones Tecnológicas S.p.A, por cuanto aceptó que ésta postulara cantidades diferentes, entre lo consignado en la postulación electrónica y lo consignado en el Anexo N°3, hecho que observó en la apertura de las ofertas sin que ésta observación hubiere sido considerada, ni haber efectuado la consulta al Departamento Jurídico de la Dirección del Servicio de Salud, como estaba obligado a hacerlo conforme a las disposiciones de las bases de licitación

Concluye su alegato señalando que la conducta descrita infringe diversas disposiciones de las bases de licitación por lo que su demanda debe ser acogida con costas.

SEGUNDO: Que, a fojas 79 comparece debidamente representado el Servicio de Araucanía Sur y emite su informe solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, con expresa condenación en costas.

En un escueto informe, señala en primer lugar, que a la apertura electrónica de la licitación se presentaron dos ofertas, la de la actora la empresa Importadora y Exportadora Nueva Atlanta Limitada y la empresa TISOL y el presupuesto referencial para la licitación era de \$ 24.280.000, IVA incluido. Agrega que, conforme a las bases de licitación, para todos los efectos el Precio ofertado que se considerará será el ingresado en el Anexo N°3 “Oferta Económica y Detalle de lo Ofertado”, no siendo válido otros anexos que puedan presentar los proveedores.

Señala que la evaluación de las ofertas se efectuó de acuerdo a lo establecido en las Bases y el informe de la Comisión de Evaluación se ajustó a todo lo requerido. Agrega que efectivamente existió una diferencia en la oferta económica subida por la empresa TISOL y el precio señalado en el anexo Económico, pero que, conforme a lo establecido en las bases, lo que primaba era el precio señalado en el formulario Oferta Económica. Respecto de la exclusión de la oferta de la actora, durante el proceso de evaluación se declaró inadmisibles por exceder el presupuesto indicado para esta licitación.

Concluye su informe, solicitando el rechazo de la demanda por no haber incurrido en ninguna ilegalidad o arbitrariedad y carecer ésta de fundamento, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, conforme a lo expuesto por las partes, lo que corresponde al Tribunal es determinar en primer término, si la exclusión de la

oferta de la demandante se ajustó a las disposiciones de las bases de licitación y en segundo lugar, establecer si el Acta de Evaluación y la adjudicación de la licitación a la empresa TISOL, se ajustaron a las Bases de Licitación y a la normativa aplicable en la especie.

CUARTO Que, de la lectura de la demanda de impugnación y del informe de la entidad licitante, se desprende que no existe controversia entre las partes respecto de los hechos materia de estos autos, sino que en lo fundamental existe una diferencia entre ellas respecto de la interpretación de las bases de licitación.

QUINTO: Que, para resolver la impugnación referida a la declaración de inadmisibilidad de la oferta de la actora, fundado en que ésta excedió el presupuesto de la licitación y que la entidad licitante no solicitó un pronunciamiento jurídico al Departamento de Asesoría Legal del Servicio, debemos en primer lugar recurrir a lo que señalan las Bases Administrativas de Licitación que se encuentran agregadas a fojas 22 y siguientes, que regulan los diversos aspectos administrativos que inciden en la licitación y que en el párrafo denominado Marco Regulatorio, señala que esta licitación se regirá por las normas y condiciones que expresamente se señalan en estas Bases Administrativas y Técnicas, siéndole además aplicables las disposiciones de la Ley N°19.886 de compras y contratación pública y su Reglamento.

SEXTO: Que, el punto 1.1.1. denominado Presupuesto y Financiamiento, señala que el Presupuesto Referencial para esta licitación es de \$ 24.280.000. IVA incluido, agregando que los oferentes deberán ingresar el valor neto expresado en pesos chilenos al portal www.mercadopublico.cl, que debe incluir flete, ubicación, instalación, puesta en marcha y capacitación en las dependencias donde se requiera el servicio contratado. La oferta debe tener una vigencia de 90 días corridos, desde el cierre de la licitación.

Concluye esta disposición con una nota que señala: **NOTA:** Para todos los efectos, el Precio ofertado que se considerará SERA EL INGRESADO EN EL ANEXO 3 “Oferta Económica y Detalle de lo Ofertado”. De igual manera es requisito de admisibilidad la postulación electrónica en el portal www.mercadopublico.cl.

SÉPTIMO: Que, en el párrafo denominado Del Objeto de la Licitación, se señala que se requiere el Servicio de Impresión y Fotocopiado para la Dirección del Servicio de Salud Araucanía Sur y sus Dependencias, agregando que el Servicio pagará por cada copia efectivamente realizada, no existiendo montos fijos asociados al contrato y todos los insumos para el correcto funcionamiento del servicio deben ser provistos por el proveedor y estar

considerados dentro del precio total cobrado por el servicio, con excepción de las hojas de papel que serán provistas por el Servicio de Salud.

En el punto 2.1.2. se indica que los proponentes que participen en la licitación, se entenderán que conocen y aceptan todas las condiciones establecidas tanto en las Bases Administrativas y Técnicas, como en las aclaraciones realizadas en su oportunidad, por el solo hecho de presentar sus ofertas, debiendo ajustarse a ellas en todo momento, manifestándolo además según consta en el Anexo N°1.

OCTAVO: Que, en el punto 2.3 referido a los Antecedentes a Ingresar en el Portal www.mercadopublico.cl, en el punto 2.3.2 denominado Documentos Económicos, que por su importancia para la resolución de esta causa se transcribe textualmente señala:

“Documentos Económico (E) Anexo N°3: Oferta Económica y detalle de lo ofertado. NOTA: Para todos los efectos, el PRECIO ofertado que se considerará SERÁ EL INGRESADO EN EL ANEXO N°3 “Oferta Económica y Detalle de lo Ofertado”, no siendo válido otros anexos que pueda presentar el proveedor. De igual manera, es Requisito de Admisibilidad la Postulación Electrónica en el portal www.mercadopublico.cl”.

NOVENO: Que, el punto 2.5 denominado De la Evaluación, señala que el Servicio designará por Resolución Exenta a la Comisión Evaluadora que estará integrada por a lo menos tres funcionarios públicos, los que no podrán tener conflictos de interés. Agrega que los factores a evaluar serán A) Precio (Anexo 3) 50%; Criterios Técnicos B) Experiencia 10%; C) Plazo de puesta en marcha (Anexo 3) 25%; D) Comportamiento Contractual 5% y E) Cumplimiento de Requisitos Formales 10%.

El punto 2.7 titulado Del Informe de Evaluación, señala que será responsabilidad de la comisión evaluadora la confección del informe de evaluación respectivo el que deberá ajustarse a lo establecido en las bases de licitación. Agregando que “si las ofertas con mayor puntaje superan el presupuesto estimado para esta licitación y la Comisión de Evaluación propone adjudicar a una de éstas que sobrepasa el presupuesto estimado, deberá solicitar Informe Fundado favorable al Referente Técnico del Servicio de Salud, quien señalará si es factible adjudicar dicha oferta. De no ser autorizado por el Referente Técnico la oferta será considerada inadmisibile, lo que deberá quedar consignado en el Informe de Evaluación correspondiente”.

DÉCIMO: Que, el punto 2.8 denominado Adjudicación, Inadmisibilidad o Deserción, indica que, adoptada la decisión por la Dirección del Servicio se procederá a dictar la resolución de adjudicación en un plazo de 90 días. Agrega

que la Dirección del Servicio declarará desierta la licitación cuando no se presenten ofertas, o bien, cuando éstas no resulten convenientes a sus intereses o declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la lectura y análisis de las disposiciones de las bases de licitación referidas precedentemente, queda en evidencia en primer lugar, que nos encontramos ante una licitación pública reglada y, en consecuencia, sometida además de las disposiciones particulares de las Bases Administrativas y Técnicas de la licitación a la normativa general que rige los procedimientos de licitación pública. En segundo lugar, que el objeto de la licitación es la contratación del Servicio de Impresión y Fotocopiado para la Dirección del Servicio de Salud Araucanía Sur y sus Dependencias. En tercer lugar, que el Presupuesto Referencial para esta licitación es de \$ 24.280.000. IVA incluido y el pago corresponderá a cada copia efectivamente realizada. En cuarto lugar, el precio ofertado que se considerará será el ingresado en el Anexo N°3 “Oferta Económica y Detalle de lo Ofertado”. En quinto lugar, que no serán considerados referidos al precio, otros anexos que pueda presentar el proveedor. En sexto lugar, que en el evento que la oferta propuesta para adjudicar exceda el presupuesto estimado, deberá consultarse su procedencia al Referente Técnico del Servicio de Salud.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a fojas 62 se encuentra agregado el Informe de Evaluación de la propuesta de fecha 26 de octubre de 2022, que en su primera parte expone latamente los antecedentes de la licitación y la forma en que se evaluaban los criterios establecidos en las bases.

En el punto 4.3 denominado Observaciones de la Evaluación señala que en la Línea N°1 Servicio de Impresión SSAS, referida a la oferta de la actora la empresa Importadora y Exportadora Nueva Atlanta Limitada, en que en la Columna Evaluación señala: Oferta excede el presupuesto indicado en las Bases Administrativas punto 1.1.1 en un 50%, por lo que se declara esta oferta como inadmisibile.

A continuación, en el punto 5 Sugerencia de Adjudicación, señala que al efectuar el estudio de los antecedentes solicitados y dadas las condiciones de las Bases Administrativas de la Propuesta, considerando para la Línea N°1 Servicio de Impresión SSAS, se presentaron 2 ofertas, una de ellas fue declarada inadmisibile por superar el presupuesto, evaluándose solo una oferta, la Comisión de Evaluación sugiere al Director del Servicio de Salud Araucanía Sur, adjudicar la licitación a la empresa Asesorías y Gestiones Tecnológicas S.p.A., por un monto total de \$ 24.073.417 IVA incluido con un precio unitario de \$11,9, por fotocopia.

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto a la impugnación referida de la declaración de inadmisibilidad de la oferta de la actora, que la entidad licitante funda en que la Oferta de la empresa Importadora y Exportadora Atlanta Limitada, demandante de autos, excede el presupuesto indicado en las Bases Administrativas punto 1.1.1 en un 50%, se encuentra acreditado en autos y no ha sido materia de controversia entre las partes, que el presupuesto referencial de la licitación ascendía a la suma de \$ 24.280.000. IVA incluido y que la oferta presentada por la actora, según se señala en el Anexo N°3 de su oferta económica, que corre agregada a fojas 274, ascendió a la suma \$ 18.00 por fotocopia, por lo que, conforme a la estimación hecha por la entidad licitante de 1.699.980 fotocopias anuales, el total de su oferta con IVA incluido asciende a \$ 36.413.591., oferta que excede en más de un 50% el presupuesto referencial de la licitación.

DÉCIMO CUARTO: Que la alegación de la demandante fundada en que la entidad licitante no solicitó un Informe Fundado favorable al Referente Técnico del Servicio de Salud, para determinar si era factible adjudicar dicha oferta, no tiene un fundamento normativo que la sustente, toda vez que, conforme a las Bases de Licitación, dicho Informe Fundado era procedente, únicamente en el evento de que la oferta propuesta para la adjudicación superara el presupuesto referencial, que no es el caso materia de autos, en que el acta de evaluación propuso declarar inadmisibile la oferta de la actora.

En consecuencia, tanto la impugnación por la declaración de inadmisibilidad de la oferta de la actora, como su alegación de falta de informe fundado para determinar su eventual adjudicación, por las razones expuestas serán rechazadas.

DÉCIMO QUINTO: Que, respecto a la impugnación referida a la adjudicación de la oferta de la empresa Asesorías y Gestiones Tecnológicas S.p.A, la que según la actora, debió haber sido declarada inadmisibile por cuanto postuló precios diferentes, entre lo consignado en la postulación electrónica y lo consignado en el Anexo N°3, cuestión que la entidad licitante no controvierte, pero señala que la evaluación de las ofertas se efectuó de acuerdo a lo establecido en las Bases y el informe de la Comisión de Evaluación se ajustó a todo lo requerido, ya que las bases de licitación establecieron expresamente que el precio ofertado era el señalado en el Anexo N°3 Oferta Económica.

DÉCIMO SEXTO: Que, efectivamente, como se señaló en el Considerando Octavo precedente, las Bases Administrativas de la Licitación establecieron en el punto 2.3.2 denominado Documentos Económicos, que el Anexo N°3 Oferta Económica y detalle de lo Ofertado, constituía la oferta económica de cada oferente, señalando taxativamente una nota que expresa:

NOTA: Para todos los efectos, el PRECIO ofertado que se considerará SERÁ EL INGRESADO EN EL ANEXO N°3 “Oferta Económica y Detalle de lo Ofertado”, no siendo válido otros anexos que pueda presentar el proveedor. De igual manera, es Requisito de Admisibilidad la Postulación Electrónica en el portal www.mercadopublico.cl”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, como consta a fojas 192 se encuentra agregado el Anexo N°3 Oferta Económica y detalle de lo ofertado”, presentado por la empresa Asesorías y Gestiones Tecnológicas S.p.A, en el que claramente se señala que su oferta económica asciende a la suma de \$11,9, por fotocopia, por lo que conforme a la estimación hecha por la entidad licitante de 1.699.980 fotocopias anuales, el total de su oferta con IVA incluido asciende a \$ 24.073.417., oferta que se encuentra dentro del presupuesto referencial de la licitación.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, la oferta económica presentada por la empresa Asesorías y Gestiones Tecnológicas S.p.A, cumple con los requisitos establecidos en las Bases de Licitación y por consiguiente se encontraba en condiciones de ser propuesta para su adjudicación, razones por las cuales la impugnación por este motivo será rechazada.

DÉCIMO NOVENO: Que, a fojas 142 se encuentra agregada la Resolución Exenta N° 18.767 de fecha 4 de noviembre de 2022, que acogiendo lo propuesto en el Acta de Evaluación, declara inadmisibile la oferta presentada por el proveedor Importadora y Exportadora Atlanta Limitada, por exceder el presupuesto disponible indicado en las bases administrativas y acepta la oferta presentada por el proveedor Asesorías y Gestiones Tecnológicas S.p.A (TISOL) y fija las condiciones esenciales a que queda sujeto el contrato.

VIGÉSIMO: Que, como se ha expresado en numerosas sentencias dictadas por este Tribunal, que han sido ratificadas invariablemente por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y por la Excelentísima Corte Suprema, el procedimiento de licitaciones establecido en la Ley N°19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, se fundamenta en una serie de principios que permiten a la entidad licitante, elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido y a los oferentes, tener garantías de transparencia e igualdad en el trato que los organismos públicos les brindan con motivo de los procesos de licitación a que convocan.

Uno de estos principios básicos del sistema de compras públicas, lo constituye el principio de estricta sujeción a las bases de licitación, contenido en el inciso 3 del artículo 10 de la mencionada ley, que indica que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los

participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que las regulen, constituyen éstas junto a las normas legales y reglamentarias que las regulan, el estatuto de los derechos y obligaciones que las rigen. Este principio aplicable a todos los intervinientes en la licitación, tanto a los oferentes como a la entidad licitante, determina el ámbito de las obligaciones y atribuciones que asumen todos los participantes.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, conforme con los razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, el Informe de Evaluación de la propuesta de fecha 26 de octubre de 2022 y la Resolución Exenta N°18.767 de fecha 4 de noviembre de 2022, que declararon inadmisibles la oferta de la actora el proveedor Importadora y Exportadora Atlanta Limitada y adjudicaron la licitación a la proveedora Asesorías y Gestiones Tecnológicas S.p.A (TISOL) no pueden ser calificadas como ilegales y/o arbitrarias, ya que su dictación se ajustó al pliego de condiciones establecidos en las bases de licitación y la normativa legal que rige la materia, como se ha indicado en los considerandos precedentes, razones por las cuales la demanda de autos será rechazada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto además lo dispuesto en los artículos 144 y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 9;10 y 22 a 27 de la Ley N°19.886, Decreto de Hacienda N°250 de 2004, **SE DECLARA:**

1.- Que, **se rechaza** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por el abogado Marcelo Cuevas Fuentes en representación de la sociedad Importadora y Exportadora Atlanta Limitada, en contra del Servicio de Salud Araucanía Sur con motivo de la licitación pública denominada “Servicios de impresión y fotocopiado para Dirección de Salud Araucanía Sur y sus dependencias”, ID 1175-197-LE22.

2.- Que, no se condena en costas a la parte demandante por estimarse que ha tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese la sentencia por cédula a la parte demandante y notifíquese por correo electrónico a la parte demandada, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un

inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, **se entenderá practicada desde el momento de su envío.**

Regístrese y archívense los autos oportunamente.

Redacción del Juez Titular señor Álvaro Arévalo Adasme.

Rol N°232-2022.

Pronunciada por los Jueces Titulares señor Pablo Alarcón Jaña señor Álvaro Arévalo Adasme y señor. Francisco Javier Alsina Urzua.

En Santiago, a diez de noviembre de dos mil veintitrés, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

